



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN JUANITO - META**

San Juanito - Meta, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Nro. 50 686 40 89 001 2017 00010 00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

Demandado: JUAN MANUEL PEÑA MUÑOZ y RICARDO LINARES RAMOS

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para resolver sobre el desistimiento tácito, se avizora que la última actuación de impulso data de fecha 26 de agosto de 2020, razón por la cual se procederá a analizar si se reúnen los requisitos del Art 317 Núm. 2º Lit. b del código General del Proceso (C.G.P.)

Define el citado Artículo 317 Núm. 2 "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Por su parte el Lit. b del Artículo 317 Núm. 2 indica: "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

A su vez el Lit. f dice: "El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta."

El Despacho de conformidad con lo establecido en la norma antes citada y teniendo en cuenta que el proceso cumple con los requisitos señalados en la misma, esto es, desde el 26 de agosto de 2020 no se ha realizado actuación alguna que busque la culminación del proceso; como consecuencia de ello, en cumplimiento del artículo 317 Núm. 2 Lit. b, el despacho,

1

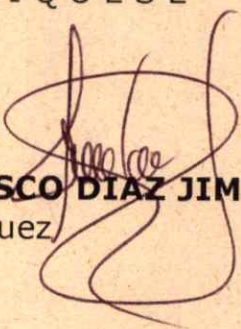


**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN JUANITO - META**

RESUELVE:

1. DEJAR sin efectos la presente demanda Ejecutiva Singular instaurada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A Contra JUAN MANUEL PEÑA MUÑOZ y RICARDO LINARES RAMOS, en consecuencia, se DECLARA la terminación del proceso de conformidad en lo dispuesto por el Art. 317 núm. 2 lit. b y f del C.G.P.
2. DISPÓNGASE el levantamiento de las medidas decretadas en el presente asunto, líbrese las comunicaciones respectivas.
3. DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron como base de ejecución, con las constancias respectivas para que aparezcan en los mismos.

NOTIFIQUESE


CARLOS FRANCISCO DÍAZ JIMENEZ
Juez

